JUZGADO TERCERO ADMNINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO No. 12 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2015-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA JUDITH GASCA MONJE	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	KQBPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la s...	
2	41001-33-33-003-2022-00268-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DIANA PAOLA GARCIA VEGA, FABRIANI GARCIA VEGA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	08/03/2024	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado	LRGPRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda calendado del 22 de junio de 202210, inclusive por las razones expuestas en lo motivo de este proveído. SEGUNDO: I...	
3	41001-33-33-003-2022-00464-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL ADRES	EJECUTIVO	08/03/2024	Auto Resuelve Reposición	KQBPRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2023, que rechazó de plano el trámite de incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Luis Fernando Castro Maje por las razones ...	
4	41001-33-33-003-2023-00147-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CODEING S.A.S	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO, CONSORCIO INTRAPITALITO 2023	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	08/03/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LRGPRIMERO: FIJAR el martes 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA. SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes...	
5	41001-33-33-003-2023-00271-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GRENFELL LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	NULIDAD	08/03/2024	Auto resuelve	JTPresuelve incorporar y poner en conocimiento informe. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Mar 8 2024 3:27PM...	

6	41001-33-33-003-2024-00036-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDRES FELIPE RIVERA RIVERA	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2024	Auto inadmite demanda	JTPINADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve ANDRÉS FELIPE RIVERA RIVERA contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL...	
7	41001-33-33-003-2024-00040-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	INIRIDA SUAREZ DE POLANIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	08/03/2024	Auto admite demanda	JTPADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve INÍRIDA SUÁREZ DE POLANÍA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...	

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	MARÍA JUDITH GASCA MONJE
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	41 001 33 33 003 **2015 00010** 00

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[1] contra la sentencia dictada en audiencia el 6 de febrero de 2024[2].

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutada, a través de memorial recibido en el correo electrónico del despacho el 9 de febrero de 2024[3], formuló recurso de apelación contra la sentencia del 6 de febrero de 2024[4] que declaró no probadas las excepciones propuestas por la accionada, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas.

El inciso 4 del artículo 443 del C.G.P., señala:

> "*Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (…)*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda (…)*".

De la misma manera, el artículo 321 del C.G.P., indica:

> "*Artículo 321. Procedencia.* ***Son apelables las sentencias de primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad.* (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el normativo precitado, se infiere que, si en el trámite de las excepciones éstas no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se dará la orden de seguir adelante la ejecución, decisión que es susceptible de recurso de apelación.

En este caso, se trata de la providencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas, por lo que el recurso formulado resulta procedente.

---

[1] Índice 109, Expediente Digital Samai.
[2] Índice 108, *Ibídem.*
[3] Índice 109, *Ibídem.*
[4] Índice 108, *Ibídem.*

Por otro lado, el artículo 247 del C.P.A.CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 1280 de 2021, dispone lo concerniente al trámite del recurso de apelación contra sentencias y consagra:

> *"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia (…)".*

En efecto, como la providencia controvertida se notificó en estrado el 6 de febrero de 2024, las partes tenían hasta el 20 de febrero de 2024 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Ahora, como la parte ejecutada formuló y sustentó el recurso el 9 de febrero de 2024, se considera que lo hizo dentro del término y además lo sustentó como lo exige la norma, por lo que se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia proferida en audiencia el 6 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	**FABRIANI GARCÍA VEGA Y OTROS**
Demandado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA Y OTROS
Radicación:	41-001-33-33-003-**2022-00268-**00

I.- ASUNTO

En armonía a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, sería del caso proveer con relación a las excepciones *previas* planteadas por las entidades demandadas y llamadas en garantía; sin embargo, se procederá resolver de oficio una *nulidad procesal* por haberse omitido la vinculación de la totalidad de las entidades que según el libelo genitor se demandan.

II.- ANTECEDENTES

Para analizar lo advertido en precedencia, es menester efectuar las siguientes precisiones:

a.- Por conducto de apoderado judicial, FABRIANI GARCÍA VEGA, ARIANA SALOMÉ GARCÍA PERALTA, GLORIA EDIT VEGA RAMOS y DIANA PAOLA GARCÍA VEGA, promueven el medio de control de *reparación directa* contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECREATRÍA DE SALUD DEL HUILA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA EPS-S, en procura de que se les reconozcan y paguen los perjuicios irrogados por la amputación de una de las extremidades inferiores del primero de los mencionados[1].

[1] Folio 4, índice 3 expediente SAMAI.

Es importante mencionar, que en el escrito demanda cuando se catalogan las partes, como demandada se enlista únicamente a "*COMFAMILIAR EPS*"; sin embargo, en el acápite de "*PRETENSIONES*", se depreca que se declare "*a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA (SIC) DE SALUD DEL HUILA, COMFAMILIAR EPS (…) responsable por acción y se condene al pago total de los daños y perjuicios causados a FABRIANI GARCIA (SIC) VEGA, como resultado de la amputación de su extremidad inferior y todos los sucesos a que esto conlleva*".

Igualmente, que los demandantes al otorgarle poder al abogado que los representa judicialmente en este asunto, lo autorizaron para presentar demanda de *reparación directa* únicamente contra "*COMFAMILIAR DEL HUILA*"[2].

A la par, en la conciliación prejudicial que se agotó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, solamente se convocó a la "*EPS COMFAMILIAR*"[3].

b.- El 22 de junio de 2022[4], se inadmitió la demanda porque no se acreditó haber dado cumplimiento al requisito previsto en el artículo 162-8° del CPACA[5].

c.- El 30 de junio de 2022, el apoderado actor subsanó el escrito introductorio[6].

d.- Así entonces, el 13 de julio de 2022 se admitió la demanda únicamente contra "*COMFAMILIAR EPS*"[7].

III.- CONSIDERACIONES

[2] Folios 82 a 85, índice 3 expediente SAMAI.
[3] Folios 80 y 81, ibidem.
[4] Índice 5, expediente SAMAI.
[5] "El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (…)".
[6] Índice 8, expediente SAMAI.
[7] Índice 10, expediente SAMAI.

3.1. Saneamiento del proceso.

De acuerdo con los antecedentes reseñados, el despacho encuentra adecuado colegir -como se advirtió *ut supra*- que el trámite otorgado a la demanda no se efectuó respecto de todas las entidades a las que se le imputa responsabilidad y de las cuales se procura *indemnización* de perjuicios.

Es claro, que en la demanda se presentan incongruencias con respecto a las entidades demandadas; pues, aunque los mandatos otorgados al apoderado actor y el trámite de conciliación prejudicial se agotó únicamente respecto de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS-S, no se puede pasar por alto que en el acápite de "*pretensiones*" el extremo pasivo se integra con la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD y el DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD.

Ahora, teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal correspondiente no se advirtió esa incongruencia (incumplimiento del requisito exigido por el artículo 162-1° del CPACA) y en vista de que no se tiene plena certeza de las entidades que se demandan, a quienes se les debe dar la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción (*so pena,* de incurrir en la irregularidad contemplada en el artículo 133-8°, *ibidem)*; es menester, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 207 del CPACA, sanear el trámite y decretar la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda calendado del 22 de junio de 2022[8], inclusive.

Por lo anterior, se declarará nulo lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda calendado del 22 de junio de 2022[9], inclusive; advirtiendo que, "*la nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada*

[8] Índice 10, expediente SAMAI.
[9] Índice 10, expediente SAMAI.

dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla (…)" (artículo 138 del CGP).

3.2. Inadmisión de la demanda.

En armonía con lo anterior, es procedente entonces conforme lo ordena el artículo 170 del CPACA, *inadmitir* el libelo por adolecer de las siguientes falencias:

a.- No se menciona con certeza cuáles son las entidades demandadas y sus representantes legales (artículo 162-1° del CPACA).

b.- No se expresaron con claridad y precisión las pretensiones; y respecto de cuáles entidades se procuran (artículo 162-2º, *ibidem*).

c.- Si la demanda se incoa contra entidades diferentes a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EPS-S, debe acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de todas ellas (artículo 161-1°, *ibidem*).

d.- En caso de haber modificación en el extremo pasivo, deberá indicarse la dirección donde las entidades demandadas recibirán notificaciones personales; para ello, es necesario mencionar el canal digital de cada una (artículo 162-7º, *ibidem*).

e.- Si la subsanación se orienta a demandar entidades diferentes a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EPS-S, deberán arrimarse los mandatos a través de los cuales los demandantes autoricen al apoderado judicial para promover el medio de contra todas las autoridades (artículo 74 y ss. CGP).

f.- El escrito de demanda con anexos y el de subsanación, deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a todas las entidades demandadas (artículo 167-8º, *ibidem*).

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem.*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que inadmitió la demanda calendado del 22 de junio de 2022[10], inclusive; por las razones expuestas en lo motivo de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *reparación directa* promueven FABRIANI GARCÍA VEGA y OTROS.

En consecuencia, **CONCEDER** a la parte actora, un término de **diez (10)** días para que subsane los defectos referenciados; *so pena*, de rechazo.

La subsanación y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico de este despacho adm03neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demandadas.

[10] Índice 10, expediente SAMAI.

TERCERO: **INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320220026800410013 3

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA (COMFAMILIAR DEL HUILA EN LIQUIDACIÓN)
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS
Radicación:	41 001 33 33 003 **2022 00464** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación[1] propuesto por el profesional en derecho Luis Fernando Castro Majé, contra la decisión del 13 de diciembre de 2023[2], que resolvió, entre otras cosas, rechazar de plano trámite de incidente de regulación de honorarios.

2. ANTECEDENTES

2.1. El auto recurrido.

Mediante proveído del 13 de diciembre de 2023, esta agencia judicial, rechazó la acción impetrada, al no adecuarse la misma al medio de control ejecutivo; además rechazó de plano el trámite de incidente de regulación de honorarios, al no existir revocatoria de mandato. Para adoptar esa determinación, el despacho esgrimió lo siguiente:

> *"(…) en vista de que la renuncia al poder tuvo su génesis en la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios, y no en la revocatoria del mandato; en consonancia con los postulados jurisprudenciales citados, no se cumplen los presupuestos legales para tramitar el incidente de regulación de honorarios que contemplan los artículos 209, 210 del CPACA y 76 del CGP. En tal virtud, se rechazará de plano el presentado el 17 de noviembre anterior, por el abogado Luis Fernando Castro Majé".*

[1] Índice 31, Expediente Digital Samai.
[2] Índice 27, *Ibídem.*

Según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2023[3], únicamente fue recurrida esta última decisión por el abogado Castro Majé[4],

2.2. Los recursos interpuestos.

Luis Fernando Castro Majé, el 19 de diciembre de 2023, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación[5]; sosteniendo, que Comfamiliar del Huila con Oficio del 19 de septiembre de 2022 finalizó unilateralmente el contrato de prestación de servicios 004 de 2022 y el mandato conferido, por lo que, él mediante Oficio del 23 de septiembre de 2022, exteriorizó la terminación por mutuo acuerdo, pero no de manera voluntaria sino como consecuencia de la decisión del mandante.

Comenta que, los honorarios causados dentro del presente trámite siguen impagos, y, teniendo en cuenta que el despacho aceptó la renuncia de poder, optó por iniciar el precitado incidente, en virtud del principio de celeridad y economía procesal, toda vez que la Corte Constitucional ha manifestado que los incidentes que persiguen el pago de honorarios profesionales se tramitan por el juez de conocimiento del proceso principal, en razón a la prelación del derecho del abogado, la materialización de los principios mencionados, reconocimiento y pago de honorarios que tienen carácter vital o alimenticio.

Insiste que, la renuncia del poder no fue una disposición deliberada, sino originaria de la decisión de Comfamiliar del Huila de culminar el vínculo contractual; razones que deben ser analizadas, pues la rigurosidad de la aplicación taxativa de la norma debe ser revaluada frente a la prevalencia del interés vital de los emolumentos económicos por prestación de servicios profesionales prestados.

[3] Índices 32 y 33, *Ibídem.*
[4] Índice 24, *Ibídem.*
[5] Índice 31, *Ibídem.*

Por lo anterior, insta que el despacho, tramite el mentado incidente, pues se presentó dentro del término de 30 días siguientes al auto que admitió la revocatoria de poder, en virtud de lo dispuesto en los artículos 209 y 306 del C.P.A.C.A y en el inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la oportunidad de los recursos impetrados.

Es menester recordar, que el artículo 318 del C.G.P preceptúa que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez.

En el caso bajo estudio, la decisión que rechazó de plano el trámite de incidente de regulación de honorarios del 13 de diciembre de 2023[6], notificado por estado al día siguiente[7]; por tanto, las partes contaban hasta el 19 de diciembre anterior para impugnar la decisión; comoquiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado en esta última calenda en horario hábil[8], es menester colegir que fueron *oportunos*.

Bajo este razonamiento, se procederá a desatar el recurso de reposición; y de acuerdo a lo que se decida, se proveerá con relación a la concesión del recurso de apelación.

3.2. Frente al recurso de reposición.

Como se indicó en precedencia, el profesional del derecho reprocha únicamente la decisión que le rechazó de plano el trámite incidental de regulación de honorarios[9].

[6] Índice 27, *Ibídem.*
[7] Índice 30, *Ibídem.*
[8] 19 de diciembre de 2023 a la 1:58 p.m.
[9] Índice 32, *Ibídem.*

Inconforme con la determinación en mención, el Dr. Castro Majé, esgrimió, en esencia, que la decisión de presentar renuncia al poder conferido para actuar en este proceso, obedeció a la terminación del vínculo derivado del contrato 004 de 2022; decisión, adoptada de manera unilateral por Comfamiliar del Huila. Circunstancias, que deben ser analizadas por el despacho, pues la rigurosidad de la aplicación taxativa de la norma debe ser revaluada frente a la prevalencia del interés vital de los emolumentos económicos por prestación de servicios profesionales prestados a la entidad.

Para resolver lo anterior, se destaca que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento monetario del servicio prestado determinado en un contrato de mandato, instituyéndose este trámite para regular la contraprestación del mandatario cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal forma que el profesional del derecho que finiquita su labor a causa de la revocatoria del poder, puede pedirle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor ejecutada.

El artículo 209 de C.P.A.C.A establece el trámite incidental, entre otros, el de la regulación de honorarios del abogado principal o sustituto a quien se le revocó el poder o la sustitución; y en artículo 210, ibidem, se regula su trámite.

Por su parte, el artículo 76 del C.G.P., dispone que, *"el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual* ***se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia,* ***el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior****. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.*

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido". (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo expuesto, se puede concluir, que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere dos situaciones, en particular, la primera, es la revocatoria de poder expresa o tácita conferida al abogado por parte de los mandantes expresado mediante memorial; o la segunda, consistente en la designación de otro apoderado. Como ya se indicó, en el presente caso, el abogado Castro Maje fue quien renunció al proceso, motivado por la culminación del vínculo contractual, bajo la causal de mutuo acuerdo entre las partes. Así entonces, como la solicitud impetrada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 76 del C.G.P, esto es, revocatoria de poder o el nombramiento de otro abogado; o por lo menos, dicho supuesto no se acreditó, se dispondrá mantener incólume el auto del 13 de diciembre de 2023. En consecuencia, **no se repondrá.**

3.3. De la concesión del recurso de apelación.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado, se tiene que con auto del 8 de noviembre de 2023[10], se dispuso, entre otras cosas, inadmitir la demanda para que se adecuara al medio de control ejecutivo, decisión que fue notificada debidamente a los correos electrónicos: notificacionesadministrativas@epscomfamiliarhuilaenliquidacion.com ; noficacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com [11].

De acuerdo a la constancia secretarial del 28 de noviembre de 2023[12], venció en silencio el término concedido al ejecutante para que subsanara el libelo; por lo que con proveído del 13 de diciembre de 2023[13], como se

[10] Índice 18, *Ibídem.*
[11] Índice 21, *Ibídem.*
[12] Índice 25, *Ibídem.*
[13] Índice 27, *Ibídem.*

mencionó en líneas anteriores, se rechazó la demanda. Decisión, que cobró firmeza el 19 de diciembre de 2023[14], por tanto, como el proceso principal, se encuentra terminado, de conformidad con el principio general del derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, no podrá concederse el recurso de apelación impetrado.

El H. Tribunal Administrativo del Huila, recientemente consideró en un asunto análogo, lo siguiente[15]: *"sería del caso resolver de plano el recurso de apelación objeto de estudio, si no fuera porque revisado el expediente de primera instancia, se avizora que el proceso principal del cual se deriva el incidente sub examine se encuentra terminado, pues en el proveído recurrido el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva rechazó la demanda y ordenó el archivo de las diligencias; decisiones que alcanzaron ejecutoria al no ser recurridas, según lo informa la constancia del 24 de mayo de 2023.*

Bajo este entendido, de conformidad con el principio general del derecho "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", el recurso de alzada no debió ser concedido por el a quo, dado que al haber terminado el proceso principal no es dable continuar con el trámite incidental, por lo que se deberá declarar desierto el recurso indebidamente conferido por el a quo".

De acuerdo con lo anterior y en vista de que esta jurisdicción -como se indicó en el auto recurrido- adolece de competencia para asumir el conocimiento del incidente de regulación de honorarios; pues no es procedente entonces, conceder la alzada promovida.

Lo anterior, sin perjuicio de que el abogado Castro Maje si a bien lo considera tramite el eventual reconocimiento de sus derechos por el presunto incumplimiento de la entidad contratante, a través de un proceso ordinario laboral ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental.

[14] Índice 32, *Ibídem.*
[15] Auto del 20 de febrero de 2024. Dr. Jorge Alirio Cortés Soto. Demandante: COMFAMILIAR HUILA EPS EN LIQUIDACIÓN. Demandado: ADRES y Otros. Radicación: 410013333007-2022-00607-01.

En consecuencia, sin lugar a efectuar elucubraciones adicionales, se,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2023, que rechazó de plano el trámite de incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Luis Fernando Castro Maje; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación promovido por Castro Maje contra la providencia en mención, por las razones argüidas.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante:	**CODEING S.A.S**
Demandadas:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO Y CONSORCIO INTRAPITALITO 2023
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00147** 00
Asunto:	**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede[1] y teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO [2] no propuso excepciones previas[3] y el CONSORCIO INTRAPITALITO 2023 después de ser notificado en debida forma guardó silencio[4]; se convocará a las partes litigantes y al Ministerio Público a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, **se reconocerá personería adjetiva** al doctor LUIS EDUARDO ATAYA SARAY como apoderado de la entidad demandada INTRAPITALITO de conformidad con el poder[5] allegado al plenario.

De otra parte, el citado apoderado mediante correo electrónico presentó renuncia al mandato conferido por la entidad demandada INTRAPITALITO, con ocasión de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales y solicitó igualmente la expedición de certificación en donde conste los datos generales del proceso y el término en el que actuó.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E:

[1] Índice 12, expediente SAMAI.
[2] Índice 11, expediente SAMAI.
[3] Folios 7 a 9 , *ibídem.*
[4] Índice 16, expediente SAMAI.
[5] Fol. 13 y 14, índice 11 expediente SAMAI

PRIMERO: **FIJAR** el **martes 9 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: **CITAR** electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual y que deben conectarse a través de la plataforma *Lifesize,* por medio del siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/20921552

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY** portador de la T.P. N° 185.443 del C.S.J., como apoderado de la **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO – INTRAPITALITO,** para lo fines y en los términos del mandato[6] conferido.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia presentada[7] por el Doctor **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY** al poder otorgado por la entidad demandada **INTRAPITALITO,** por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO: **ORDENAR** que por Secretaría se expida el certificado solicitado por el abogado **LUIS EDUARDO ATAYA SARAY.**

SEXTO: **REITERAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la Sede Electrónica SAMAI, por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320230014700410013 3

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJR

[6] Fol. 13 y 14, índice 11 expediente SAMAI
[7] Índice 17 expediente SAMAI

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Demandantes:	**GRENFELL LOZANO GUERRERO**
Demandadas:	MUNICIPIO DE GUADALUPE – CONCEJO MUNICIPAL
Radicación:	41 001 33 33 003 **2023 00271** 00
Asunto:	**AUTO QUE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO.**

Vista la constancia secretarial que antecede[1], se tiene que, el señor EVERT ANTONIO ALDANA MEDINA quien fungió como Presidente del Concejo Municipal de Guadalupe – Huila, allegó el 1 de marzo anterior, informe a través del *Oficio N° CM-021/2024*[2], mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en pretérita audiencia inicial[3]; en virtud de lo cual, se **INCORPORA** el referido documento y se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

[1] Índice 57, expediente SAMAI.
[2] Índice 55, expediente SAMAI.
[3] Índice 51, expediente SAMAI.

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**ANDRÉS FELIPE RIVERA RIVERA**
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN
Radicación:	41 001 33 33 003 **2024 00036** 00
Asunto:	**INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- El acto administrativo del 13 de abril de 2023 respecto del cual se depreca la nulidad, no fue aportado como anexo al escrito de la demanda.

- Los documentos que se relacionan a continuación y que se encuentran referenciados en el acápite de pruebas, no fueron aportado, a saber:

  - "Copia del derecho de petición radicada El día 09 de enero del año 2023, en la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN."
  - "Copia de la respuesta por el cual la CONVOCADA expide el acto administrativo dio respuesta el 14 de abril del 2023."
  - "CERTIFICACIÓN DE TRABAJO DE LA COOPERATIVA UNISALUD C.T.A."
  - "CERTIFICACIÓN DE TRABAJO SINDICATO GREMIAL SERVICIOS ASISTENCIALES, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS DE LA SALUD "PROAAD-SALUD"."

- "CERTIFICADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN."
- "CERTIFICADO DE TRABAJO DE LA EMPRESA SERCONGAR S.A.S."
- "CERTIFICADO DE TRABAJO DE LA AGREMIACIÓN – SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICAL DE GREMIO "SAVITRAL"."
- CUADROS DE TURNOS de Mayo 2011, Abril, mayo, junio, Agosto de 2012, enero, marzo abril, noviembre del 2013 (CUADROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)."
- "CUADROS DE TURNOS DE enero de 2014 hasta julio 2015 (EMPRESA PROADSALUD)."
- "CUADRO DE TURNOS DE Diciembre de 2016 hasta julio de 2015 (AGREMIACIÓN SAVITRAL)."
- "Copia expedida por el COORDINADOR DE URGENCIA el Dr CARLOS ALBERTO CEDIEL MUÑOZ del mayo 21 de 2014."
- "Copia del certificado del 04 de septiembre de 2014 expedido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – actualización SOPORTE VITAL BASICO- por el MEDICO CARLOS ALBERTO CEDIEL."
- "Copia del certificado del 22 de Abril del 2015 expedida por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN – actualización SOPORTE VITAL BASICO YA ABORDAJE INICIAL AL TRAUMA- por el MEDICO CARLOS ALBERTO CEDIEL."
- "CARNET EMITIDO POR LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN AÑO 2013"
- "Constancia de no conciliación emitida por **la PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**S del 16 de agosto del 2021".

➢ En lo atinente a la documentación denominada "Copias de los contratos y ordenes (sic) de servicios desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 31 de Octubre de 2020", los mismos se encuentran incompletos, pues obra documentación así:

- Contratos de los meses de enero a noviembre correspondientes al año 2008.
- Órdenes de servicio de los meses de enero a julio correspondientes al año 2009.

- Contratos de los meses de enero a diciembre correspondientes al año 2010.
- Contratos de los meses de enero a diciembre correspondientes al año 2011.

Por lo anterior, es claro que la documentación que se señaló como aportada en el acápite de pruebas, se encuentra incompleta.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **ANDRÉS FELIPE RIVERA RIVERA** contra la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVAR** portadora de la T.P. N° 275.323 del C.S.J., para actuar como **apoderada de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder[1] allegado con la demanda

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:

[1] Índice 4, expediente SAMAI.

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320240003600410013 3.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

Neiva, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	**INÍRIDA SUÁREZ DE POLANÍA**
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación:	41 001 33 33 003 **2024 00040** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibidem*.

Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **INÍRIDA SUÁREZ DE POLANÍA,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES: **notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: **procesos@defensajuridica.gov.co**
- Procurador 89 Judicial I Administrativo: **procjudadm89@procuraduria.gov.co**; **meandrade@procuraduria.gov.co**

QUINTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

SÉPTIMO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co** y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

NOVENO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ADRIÁN TEJADA LARA** portador de la T.P. N° 166.196 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la **parte actora,** en los términos y para los fines del poder[1] allegado con la demanda.

DÉCIMO: **INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: **https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=41001333300320240000400041001 33.**

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP

[1] Folios 18 a 21, Archivo Demanda, índice 4, expediente SAMAI.